



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Cancún, Quintana Roo, veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiséis.**

**Juicio Oral
Mercantil
214/2026**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **214/2026-II**, promovido por *****
***** socialmente conocida como
***** por su propio
derecho, con contra de *****
*****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintiséis, ***** * ***** socialmente conocida como ***** por su propio derecho, reclamó de ***** ** ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. En esa

estantes en
e medicación
mero *****
uz.
ave Única
tora.
edencial p
u doble
admitiere
estantes en
de sumin
ciones.

2. La instrumental de actuaciones.



3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La documental consistente en la copia de la Constancia de Situación Fiscal de la demandada.

5. Las documentales consistentes en:

a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la
Instalación Eléctrica, folio *****.

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio *****

c) Fotografías.

d) Ajuste de facturación número *****

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno

no del e
relativo
para queda
Federal,
Juicios C
formidad c
no de la L
publicada
e de dos n
estudiar l
estionada l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
juicio. De r

estudiar la
estacionada l
análisis p
ente, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
uicio. De r

ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
uicio. De r

ón pasiva
da sea a
uicio. De r



puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ****

***** ** ***** ***** ***** ***** con

número de registro permanente de usuario *****.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** ** *****

 ***** es una empresa productiva del Estado de

conforme a

denamien

podrá

servicios nec

misma; c

ias y emp

atos, conv

ídico, con

úblico, pr

ello en

nás dispos

publicado e

creó *****

* *****

, C

de Comi

yecto prove

e la Indus

o solicite e

publicado en el periódico "El Comercio" de Lima, el día 10 de mayo de 1986, con el título "El gobierno creó una comisión para estudiar la posibilidad de crear un organismo que se encargue de la industria y el comercio exterior".

En consecuencia, se solicita al Sr. Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 171 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

diverso ac
ó *****
eto consis
prestar e
ica, así co
financiam

ica, así co
financiam

través de su entonces empresa productiva subsidiaria

***** **

, que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ***** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó *****

***** , publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esta es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

***** .

De ahí que, entonces, las entonces denominadas

y *****

, serían quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue



quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en
términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se
crea ***** ** ***** **

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****

**** *******¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 **“Tercero.** ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 “**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **
*****, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** ** ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

***** en el que se determina que: “...Artículo
Octavo. Se instruye a las personas titulares de las
áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas
Subsidiarias *** ***** ** *** ***** *** **

***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado**, ******* ** *******, se extinguieron ******* ** ******* ******* ** ******* y ******* ***** ** *******, en cuanto empresas productivas subsidiarias de ******* ***** ** *******; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.**

12



al análisis de las excepciones opuestas por las demandadas, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** **** * * *,
***** ***** ****, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

arar su de
ningún
de las su
e la actora
que haya
nea, por e
deración q
amente co
érminos de
comercio, q
acciones
opuestas
s excepcio
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civile
ciadas e
on el fond
s de la acc
la vía or
en los artí
o de Come
procedimie

s excepciones
Artículo 1194
 Federal de
 reclamar
 demand
Artículo 1832
Artículo 8
 tos Civile
 ciadas e
 on el fond

on el fondo
s de la acc
la vía or
en los artí
o de Come
procedimie

procedimier



En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación *****, por la cantidad de *****

*****, la nulidad de la Revisión al sistema de medición

eléctrica folio *****, y como

*** **

consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad

de la suspensión del servicio de energía eléctrica, la

reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a653300000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

ente la
en los art
de Come
procedimi
a.
al artículo
á obligad
acción y l
e el estu
sa.
or, la jur
prema Co
dice al S
917-2000
12948, c



ción, Qu
registro 32

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.



En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con el ajuste de facturación *****; que ofreció y exhibió como prueba la actora, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *****

*****; asimismo, que la

demandada ***** , es quien
proporciona el servicio aludido.

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por la actora, mientras que la demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la

existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con la Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****
*****, exhibidos por ambas partes, documentos que tienen valor probatorio pleno, en virtud de que se encuentra adminiculado con el ajuste de facturación *****
ofrecido y exhibido como prueba por ambas partes, de los que se advierte que se llevó a cabo la revisión al equipo de medición cuya nulidad reclama la parte actora.

Ello, administrado también, con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: *“mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato”*.



Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** **

***** , mientras que por otro lado,

reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la
otrora ***** ** *****

***** ; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta ***** *****

**** *******, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- La revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:

- No se le dio aviso previo de la verificación.
- Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
- Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

presentado por ***** ** *****

***** ** *****

veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

modelo anterior deja de ser aplicado.

que son los siguientes:

de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o



persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar

- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).



Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo.

visión a cargo de la
ula novena de la Ley
para su realización
iso antes de la
a efectuar el
legal y regu-
que sí se
acuda al de-
persona que
aviso que
consigo y me-
otras me-
rda y contie-
su privacidad
arrollo. Así,
sarrollarla y
o final para
el resultado
reconocidos
al Consumi-
defensión de
arco contrac-
adhesión
s partes
al mism
integridad
en el Día
da esto e
no, consu-
érminos de
entos Civil
a, por con-

... y en
...ra, debe p
...ato de ad
...Federación

ato de ad
Federación



septiembre de dos mil veintiuno, se establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO

revisión, info
alguna anom
alteren o i
e generó al
equipos de n
co hasta en
"USUARIO
compruebe q
SICO" fue ind
o correspond
MINISTRO
o éste a de
cobrarle la c
cláusula y en
minará el Dis
"B" de la cláus
cionará al "S
los parámetros
ondiente.
al "USUARIO
s las evidencias
los errores c
sturación de m
al tipo de us
zar, que pod

compruebe que el "SICO" fue inco-
rrespondiente a la ley.
MINISTRO
o éste a de-
cobrarle la c-
cláusula y en

los parámetros
dependiente.
al "USUARI
s las evidenci
los errores c
cturación der
al tipo de us
zar, que pod

del "USUAR
que eviten, a
emas de Mec
SICO" podrá
su Instalac
rá restaurar
bsanen las c
energía elé

del "USUAR
vención de
strumentos c
presente el D



Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.
2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.
 - El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
 - Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
 - Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
 - Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
 - Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.

- endo válidos.
a se niegu
facultado
eléctrica s
quipos o
citar la inte
instrument
ancias qu
n lo pacta
ro de ene
dad invoca
estiones n
do de la
se trata
los emp
pio usar
lice la ver
novena, fi
es neces
r para rea
n el contra

En lo pactado en el contrato de enajenación, la entidad invocará las siguientes razones:

es neces
r para rea
n el contra

es neces
r para rea
n el contra



Tampoco se actualiza la causal de nulidad relativa a que se debía de verificar por lo menos cada tres años los equipos de medición, pues del contrato de suministro eléctrico, se advierte que esa revisión se realizaría a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo considere necesario; es decir, no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y que no se le informó a la parte actora previamente para comparecer a la diligencia y ofrecer testigos de su intención.

Además, la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia



de dos testigos o que la parte usuaria del servicio cuente con un plazo para aportar pruebas a su favor.

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

***** * ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** ** *****
*** ** ***** ***** ***** ** *****
*****”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en recibo de luz; una copia simple de la clave única de registro de población; y una copia simple de una identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como la instrumental de actuaciones

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36



- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos los motivos por los cuales se determinó el periodo que refiere dicho ajuste, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** **

***** ** quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** ** ***** **

***** **, por un total de ***** ** ***** ** *****

*****, aduciendo que “***** ***** *****

* ** ***** ***** ***** ***** *

***** ** *

***** ***** *****”; cuantificando un adeudo por la

cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** , con base en las anomalías detectadas

*** *****

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** ** *****

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

38



***** , con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** **

***** ***** ***** *****

*** **

 ** *****”; números que no encuentran justificación,

 dado que no explica porque las consideró o de donde las

 tomó.

[illegible]

es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

***** ** *****

***** , por la cantidad de

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces *****



revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

42



Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que contar con electricidad forma parte integral del derecho humano a la vivienda digna. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra

personas; no restrictiva; considere; nientos qu; tar a quie; raestructu; humedad; s estruct; de aseo,; ingerir lo; descanso; cceso al a; d) los Es; onal de v; blecido e; , así com; didas; starias y; ción plen; es está a; cos y; gobernac; iento, c; s no sean; í, dicho; ásicos d; osa recor; o, de la; Unidos; las perso; enga los; er consid

te actora
amados:



estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** **

***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: *****

***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

precisó qu
del juicio
dad o
objetiv
sma sen

ambos co
en que ta
re el prec
ue no s
esales, q
fensa, g
Política
que para
d o ma
cesal qu
causa qu

a paga
erte que
fe, debié
o litigar
o mala fe
no sólo c
se funda

cciones a
acción sin

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada



con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a

considera que, al menos, no es necesario advertir a las personas de las emociones que experimentan al leer la verdad sobre la violencia política, ya que esto entorpecería la fe; por lo tanto, no formulará conclusiones sobre la tesis sobre el tema. El Tribunal Constitucional no es aplicable en este caso la 4ª Cuarta Ley de Procedimiento de la Corte.

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta l

O MALA
OR ELLA
sustentado
, visible a
n el sentid
uzgador p
las costas
do con ter
a, sino q
dente, tor
ien las co
conducta y
si el litro
nducentes
racidad o
ados a ent
ntrarios a
en la sent
stas por t
cho de pr



quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva ‘o’, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea

...-que re
o el que
cualquier
improce
entes de e
condenará
nsas, exc
ocedentes
sales qu
ceda la co
que la
lida para e
or falta
esario par
se tome c
fe con o
partes.”

cuentra :
de amp
e diciembr
al Colegio

mandada
corroable
nte al en d
n, para qu
ia; con el
cederá en
damento

Comercio
ederal de
al código n
este último

***** ** *****

by con ap



SEGUNDO. Se absuelve a la demandada *****

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número *********, por la cantidad indicada en este fallo.

CUARTO. Se condena a ***** ***** **

***** a la cancelación en su sistema de la cantidad precisada por concepto de ajuste de facturación, así como a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual la parte actora es usuaria del suministro de energía eléctrica.

QUINTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SEXTO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante la Secretaria **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168428346_1239000041144604009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:34:59 - 24/09/26 13:34:59		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7c d0 64 8f 04 2d 79 25 3f 8c 19 30 d5 f0 93 b6 9a 2d 62 fd 2a 03 45 a0 60 2b db eb 27 81 46 f5 39 6d ee ed 68 4a 0a 18 6d 7d b3 be 79 86 ce 9d 81 44 2b 7c 81 bf 78 3c 52 c6 5d 65 09 60 7f 1d af 6c 86 2a 0b 31 98 b9 ae 40 30 80 78 65 0f 6a 34 fc aa 6a f1 de d6 3c d7 7c ee 8b 00 59 92 af 92 57 c3 00 98 2a c8 51 72 a6 e0 b2 e5 1d 49 fd f3 41 52 65 c9 e2 8d 72 b4 72 d7 99 a3 e1 b8 c0 2c 0a 8e 76 ad 61 e5 f5 dc b1 19 4a b6 bf 65 23 81 ea 6d 86 bf 17 92 a5 8a 65 23 96 25 71 7a d8 fd 76 db 67 33 28 f9 63 bd 3a 23 4c 11 e7 97 47 9d f5 a9 a7 2e b1 bc 4e fd 64 24 29 1e f4 a8 38 a1 e8 d3 39 c9 52 f3 87 b7 6b a2 aa 94 0d 69 fc 6e c9 a1 31 11 97 f2 51 ce df af d3 e3 dc e0 57 c7 20 2b 9a 27 f9 19 d1 6a ae 11 43 00 a8 57 b2 e3 fd 35 9c 7e af d4 61 d2 e1 d6 06 03 2b e6 74 70 bf f5 cb 9a 09 e6 a4 57 5b e9 fe 02 ca ba 64 c7 db aa ed 3a 99 b6 f5 0a 00 04 8d fa 3d 1d 5a c1 fa 56 1e 81 cc 35 a3 7f dc 0a 1a 91 90 97 86 83 e3 30 c4 37 86 82 70 13 70 17 ad 5a 20 10 1e f2 31 b7 c4 83 d7 fb d6 70 73 3c 4a 84 13 d2 64 c7 7e cd a3 85 4c 3f 79 09 e6 ce f2 97 38 84 86 35 f2 66 bb b8 1d bf 64 b9 96 39 80 87 8d 93 cd 67 ef 5f 7c f5 ff 68 ae c6 7a 8f 7b 66 59 d7 43				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:35:00 - 24/09/26 13:35:00				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:35:00 - 24/09/26 13:35:00				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	210180943				
Datos estampillados:	eqqVPR42CWSDm0OZbwJ3QBIPRmk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:15 - 24/09/26 22:19:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 f0 5f cd 59 5c b5 04 07 7b 44 9d 6a 86 83 37 5b d1 ee dc 9b ba a8 46 8c 34 2c 15 d9 cb b4 10 9a d6 51 46 61 4e bf 26 1b b3 dc 77 68 80 ad 41 ae 35 ce 27 16 a6 93 46 8a 76 3b 1d ea d1 a5 fa 52 54 58 0f aa f0 de a2 b5 69 6c 35 a5 83 93 7e f7 7c 52 9a 6d 8e bd b6 46 73 28 1d 8c 59 c0 62 60 0b 4f 81 7b 11 c1 69 58 d5 ca 94 34 8e e0 31 c2 0d 48 6b d0 ee c1 02 66 18 a7 61 0a 43 42 58 d9 fd 3c 49 e4 8c bb 4e b3 55 0b c2 86 9b ac a0 64 eb 5b f0 eb 9e ba 02 0d 8a ec a7 e8 fd 71 c4 ee cd 58 7e b8 9b 9d 97 d6 b1 99 ed 4f d8 87 65 13 d7 08 d7 e3 5b f3 07 ef ba 8d 48 0a 8b f4 3e 10 59 be 10 a2 66 c3 b6 1b bb 0b 1e 59 ac c8 c2 f4 a5 1c d9 77 77 12 34 b8 9f af 3c b7 df d6 ad 61 a8 18 e5 ab 01 c8 fc be de 04 30 4c 60 16 6d 40 9b 1f 4d a5 a8 17 78 5c ba 1f f8 a3 b7 fa a8 b5 77 a2 bd 0e a2 cd 1a ec 84 7c 4b 2d 76 76 8a ad c5 33 f8 2f 77 47 5a 91 37 5d 33 df 13 b0 8f 43 a6 22 c4 ab 51 cb d3 17 19 ec 54 53 f7 34 61 b0 b6 25 a7 c3 61 3e f4 ff 0b 31 ce ca 64 46 14 8f c7 9a a8 26 c6 8d 55 da 55 db 37 ce 09 e7 d0 8a 4e 7b c0 69 5e e3 79 9a f2 31 df 9f 68 14 86 6e 89 f4 c8 98 14 a6 63 68 4f 0d ce 72 63 57 31 9c 47 75 7d 8d 3a af ea d5 9c 6a 8e 9f 3b 1a e6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:16 - 24/09/26 22:19:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:16 - 24/09/26 22:19:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210569017			
Datos estampillados:	LCaaGGFvtmp3fqeGGEmPKHMNxJ8=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthia Alicia Chávez Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.